



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	JOSE ALBEIRO LAVERDE CASASBUENAS
ACCIONADO	FAMISANAR E.P.S.
RADICADO	25491-40-89- 001-2023 - 00045-00
ASUNTO	CONCEDE EL AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por el señor **JOSE LAVERDE CASASBUENAS**, en contra de **FAMISANAR E.P.S.**

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El 25 de abril de 2023, el accionante radicó ante la entidad accionada EPS FAMISANAR derecho de petición solicitando la actualización del número de incapacidades que le han sido emitidas por enfermedad general a través de la EPS.

Indica que las incapacidades ya superan los 180 días y le han informado que su empleador no ha radicado la totalidad de incapacidades, lo cual no es cierto, de conformidad con el certificado que adjunto a la petición.

Igualmente señala que solicita se emita concepto médico de rehabilitación con destino a la AFP Porvenir, para que se realice el proceso de calificación de invalidez de ser procedente y para que la AFP proceda al reconocimiento de las incapacidades generadas a partir del día 181.

- El accionante manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición pese a haber transcurrido un mes desde su radicación.

3. PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:



1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia:

Se ordene a la accionada FAMISANAR EPS que brinde respuesta de manera inmediata a la petición elevada el 25 de abril de 2023 radicado en la sucursal de Villeta.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 26 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y a la EMPRESA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. BIC.

El 31 de mayo de 2023, se recibe respuesta por parte de FAMISANAR EPS accionada dentro de la presente acción solicitando se niegue el amparo por carencia de objeto por hecho superado al señalar que se dio respuesta a la petición del accionante.

El 30 de mayo de 2023, se recibe respuesta de la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA solicita no se le impute responsabilidad alguna por cuanto no tiene competencia en el presente asunto.

El 01 de junio de 2023, se recibe respuesta de la vinculada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S BIC, indica que ha cumplido con sus obligaciones legales en relación con el hoy accionante y es la EPS quien tiene la responsabilidad, solicita su desvinculación.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Derecho de petición de radicado el 25 de abril de 2023 y constancia de radicado.

Pruebas aportadas por la accionada

- Contestación enviada al accionante
- Copia correo enviado al accionante

1. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la EPS FAMISANAR el derecho fundamental de petición de la accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto



5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre



diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"¹. (Subraya fuera de texto).*

5.2.2.1. El caso concreto

En el caso objeto de estudio, el accionante señor JOSE ALBEIRO LAVERDE solicita que la accionada FAMISANAR EPS de respuesta a la petición elevada el pasado 25 de abril de 2023,

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



por cuanto requiere la actualización del número de incapacidades que le han sido emitidas por enfermedad general a través de la EPS, siendo superior a los 180 días e igualmente requiere se emita concepto médico de rehabilitación con destino a la AFP PORVENIR para la calificación de invalidez.

Dentro de la acción de tutela, se recibió la respuesta del empleador del accionante quien manifestó haber cumplido con sus obligaciones y pagos, garantizando su mínimo vital de éste y su familia e indicando que desde el día 180 no le asiste obligación legal, por cuanto, han radicado la totalidad de incapacidades del accionante ante la EPS.

De igual manera, se recibió contestación de la Secretaria de Salud de Cundinamarca quien manifestó no tener ninguna competencia en el presente asunto y solicitó no se impute ningún tipo de responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

La accionada EPS FAMISANAR por su parte manifestó que no se ha configurado ninguna vulneración o amenaza de derechos fundamentales del accionante, por cuanto la solicitud de éste ya fue tramitada y resuelta, para lo cual adjunta un pantallazo ilegible, que sería la prueba de su dicho.

Manifiesta igualmente, que frente a las pretensiones incoadas por el accionante, la EPS dio cumplimiento de manera satisfactoria, realizando pronunciamiento de fondo, preciso y conciso a su petición por lo que solicita se revise por parte de este juez constitucional los anexos que se allegan con la contestación, indicando que los mismos demostraran que se dio respuesta de manera concreta a lo solicitado, por lo que, solicita se niegue el amparo por carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien, siendo el objeto de la decisión dar contestación al problema jurídico planteado, es decir, revisar si existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante JOSE ALBEIRO LAVERDE, debemos partir que se ha probado que efectivamente fue elevada una petición clara y respetuosa ante la accionada EPS FAMISANAR el día 25 de abril de 2022 en la que como ya se dijo, el accionante pretende la actualización de sus incapacidades para poder realizar el trámite correspondiente ante la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, pues indica su empleadora ha solicitado la revisión y transcripción de las incapacidades a través de la especialista de nómina como se observa en la prueba allegada.

Que de cara a la contestación allegada por la EPS FAMISANAR como accionada, este despacho debe empezar por llamar la atención por la deficiente contestación a la presente acción constitucional, la falta de ilegibilidad del pantallazo allegado como prueba, que no permite determinar que es lo que allí se expresa, así como también la falta de explicación del trámite brindado a la petición.

Adicionalmente, se tiene que, por solicitud de la accionada, se revisaron los anexos 1 y 2 de la tutela, que dijeron contener la respuesta al accionante y lo encontrado, es que de los documentos allí escaneados, lo que se allega es la copia de la petición elevada por el accionante, y no su respuesta, pues se trata de la copia escaneada de la petición realizada por el empleador PRODCUTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. y la del hoy accionante JOSE ALBEIRO LAVERDE ante la EPS.

Es así, como se observa una falta de respeto con esta autoridad judicial con la respuesta brindada a la acción de tutela, sino la evidente desatención a su obligación por el respeto de los derechos fundamentales como el de petición y los demás que por esta misma vía pueden verse



amenazados como son el de su mínimo vital, pues sino se atiende la petición elevada por el ciudadano ante su EPS de quien reclama se realice una revisión y transcripción de unas incapacidades por enfermedad general que ya superan los 180 días por enfermedad general, no solo se vulneran los derechos que como afiliado a la EPS cuenta, siendo esta una situación que debe resolverse de manera definitiva, resolviendo la petición del señor JOSE ALBEIRO LAVERDE como la de su empleador PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. que buscan el mismo objetivo.

Es así, como para este juez constitucional no son de recibo ninguno de los argumentos esgrimidos por la accionada FAMISANAR EPS de la carencia actual del objeto por hecho superado, sino por el contrario se determinó existe una clara vulneración del derecho de petición del accionante, ante la total omisión al deber legal de dar contestación de forma oportuna, clara y congruente con lo solicitado.

Pues lo que se observa, es una actuación desleal dentro de la presente actuación por parte de la accionada, al señalar hechos que no son ciertos, queriendo inducir en error al juez constitucional, pues lo señalado en la respuesta en la presente acción constitucional adicional a ser confuso, es incongruente con las pruebas que pretende hacer valer para respaldar su pretensión.

De conformidad con lo antes expuesto, este despacho considera procedente **TUTELAR** el derecho de petición del señor **JOSE ALBEIRO LAVERDE** y en consecuencia ordenará que la accionada **FAMISANAR EPS** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a emitir respuesta a la petición radicada el **25 de abril de 2023** de manera clara y detallada sobre cada una de las solicitudes elevadas por el accionante y que fueron plasmadas explícitamente en dicha petición cuyo radicado es 2023-E-197013.

En relación con las vinculadas Secretaria de Salud de Cundinamarca y Empresa de Productos Naturales de la Sabana S.A.S., quienes alegaron el primero no ser responsable de ninguna acción vulneradora frente al accionante, y la segunda vinculada sumado a señalar no ser responsable indico que han cumplido con su obligación legal, siendo estos argumentos de recibo por este juez constitucional pues así se encuentra probado, se procederá a su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la accionante **JOSE ALBEIRO LAVERDE** y en contra de **FAMISANAR EPS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FAMISANAR EPS** que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a emitir respuesta a la petición radicada el **25 de abril de 2023** de manera clara y detallada sobre cada una de las solicitudes elevadas por el accionante y que fueron plasmadas explícitamente en dicha petición.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **FAMISANAR EPS** emita el concepto médico de rehabilitación en un término no superior a **quince (15)** días hábiles contados a partir de la



notificación de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción de **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. BIC** y la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eecce450eed28e62fc4aa2e8b000b4d0abb473b403fbfa2d7093b8a82d7afe**

Documento generado en 07/06/2023 09:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>